



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁.

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA
INTERNA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 2026/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de Octubre de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2026/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de veinticinco de Julio de dos mil diecisiete que desecho el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, conforme la condena establecida en el propio fallo; bajo los siguientes...

A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Que por escrito recibido ante esta Sala en fecha veinticinco de Agosto de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

*“Lo contenido en el acuerdo de fecha 25 de Julio de 2017, emitida por la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que desechó el recurso de revocación intentado en contra de la resolución definitiva de fecha 26 de Junio de 2017, emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, a través de la cual se resolvió el expediente *****₂”*

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ**

OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de doce de Septiembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación mediante escrito recibido el treinta de Octubre de dos mil diecisiete.

1.4.- El ocho de Febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

2.1.- Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución de carácter administrativo emitida por una autoridad estatal, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa seguida en contra de un servidor público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y III de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado, consistente en el acuerdo de desechamiento del recurso de revocación emitido por la **COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, quedó debidamente acreditado en autos, con la copia exhibida por la parte actora, así como con la confesión vertida por la misma autoridad en su escrito de contestación al referirse al hecho cuatro de la demanda. Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio al adminicularla con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, conforme lo previsto en los artículos 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en los términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

2.3.- Procedencia. La autoridad demandada en su escrito de contestación solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Señala que hace valer la excepción de prescripción de la acción, que conforme el artículo 45, de la Ley del Tribunal, el actor contaba con un plazo de quince días para presentar su demanda y que en el caso, el actor presentó su demanda en fecha doce de Septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra prescrita.

Es infundado el argumento de la autoridad demandada.

En primer término, es pertinente precisar que no se encuentra prevista en la Ley del Tribunal, la institución de la prescripción.

En todo caso, el análisis de los argumentos de la autoridad debe efectuarse, en atención a la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 40, de la Ley del Tribunal.

Conforme el precitado artículo, se estima que el acto o resolución tácitamente se entiende consentido por el actor al no haber interpuesto juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de los quince días a partir de que es notificado.

En el caso, se tiene que el acuerdo emitido por la autoridad demandada fue notificado a la parte actora el veintiocho de Julio de dos mil diecisiete, según se acredita con la copia simple exhibida por la parte actora, así como con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, y que esta resolutoria tiene a la vista; la que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal, con eficacia demostrativa plena para acreditar que la parte actora trabajó conocimiento del acuerdo que tuvo por no admitido el recurso de revocación el día veintiocho de Julio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, a efecto de determinar si la demanda se presentó en términos de lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley del Tribunal, es menester efectuar la siguiente reflexión.

El actor cuenta con quince días hábiles para presentar su escrito de demanda.

La notificación del acuerdo impugnado, se efectuó el día veintiocho de Julio de dos mil quince.

Conforme el Calendario Oficial del Tribunal para el año 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado, y consultable en la página web del Tribunal, http://tribunalcontenciosobc.org/avisos/2017/rcalendario_dias_inhabiles2017.pdf, el primer periodo vacacional de este Tribunal fue del diecisiete de Julio de dos mil diecisiete hasta el cuatro de Agosto de dos mil diecisiete inclusive, en términos del artículo 29 de la citadas ley.

En ese entendido, el precitado artículo 29, señala que el personal



del Tribunal gozará de su periodo vacacional, en los mismos términos que se señale para el Poder Judicial del Estado; que antes de iniciar el periodo de vacaciones, el Presidente del Tribunal designará al personal correspondiente, para que provean y despachen durante el receso, las resoluciones de notoria urgencia relativas a la suspensión de los actos impugnados.

En ese entendido, es claro que, la demanda se presentó no el doce de Septiembre de dos mil diecisiete como señala la autoridad demandada, sino el veinticinco de Agosto de dos mil diecisiete, según se advierte del sello impuesto por el Oficial de Partes de la Sala, en el margen superior izquierdo; de ahí que la demanda se encuentra presentada dentro del lapso de los quince días que señala el artículo 45, de la Ley del Tribunal.

Disipa cualquier duda, el siguiente desglose:

FECHA	COMPUTO	OBSERVACIONES
28 de Julio de 2017		Fecha de Notificación del Acuerdo Impugnado
29 de Julio de 2017 a 4 de Agosto de 2017	No corre término	Primer periodo vacacional del Tribunal
5 Agosto 2017	Inhábil	Sábado
6 Agosto 2017	Inhábil	Domingo
7 Agosto	Primer día	Lunes
8 Agosto 2017	Segundo día	Martes
9 Agosto 2017	Tercer día	Miércoles
10 Agosto 2017	Cuarto día	Jueves
11 Agosto 2017	Quinto día	Viernes
12 Agosto 2017	Inhábil	Sábado
13 Agosto 2017	Inhábil	Domingo
14 Agosto 2017	Sexto día	Lunes
15 Agosto 2017	Séptimo día	Martes
16 Agosto 2017	Octavo día	Miércoles
17 Agosto 2017	Noveno día	Jueves
18 Agosto 2017	Décimo día	Viernes
19 Agosto 2017	Inhábil	Sábado
20 Agosto 2017	Inhábil	Domingo
21 Agosto 2017	Décimo primer día	Lunes
22 Agosto 2017	Décimo segundo día	Martes
23 Agosto 2017	Décimo tercer día	Miércoles
24 Agosto 2017	Décimo cuarto día	Jueves
25 Agosto 2017	Décimo quinto día (último día de presentación de la demanda)	Viernes

Es por ello que se concluye que es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Oficiosamente esta Sala no advierte que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia del juicio previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente analizar el fondo del presente asunto, en atención a los motivos de inconformidad esbozados por el actor así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada.

3.- Análisis. A continuación se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y las argumentaciones defensivas de la autoridad.

3.1. En el primer motivo de inconformidad la parte actora señala que el acuerdo impugnado es nulo, dado que se realizó una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 73, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que no se admitió el recurso intentado por no relacionar el objeto de la prueba; que en todo caso debió desechar la prueba no relacionada y estudiar el fondo del escrito recursal, tal como se advierte de las fracciones II y III del precitado artículo 73.

Señala que debió llevarse a cabo una interpretación armónica de dichas fracciones, pero no desechar el recurso ni tampoco un aprueba si no se expresó el objeto de la misma; que ello en atención a que una cuestión es el desechamiento de una prueba y otra la admisión del recurso.

Menciona que la admisión y substanciación del recurso de revocación interpuesto debió ser favorable a su pretensión, ya que considera que los agravios expuestos son fundados.

El motivo de inconformidad es fundado.

En efecto, la autoridad demandada al emitir el acuerdo mediante el cual tuvo por no admitido el recurso de revocación, se sustenta en el artículo 73, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

El artículo en comento, es del tenor literal siguiente:

Artículo 73.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa procede el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el servidor público sancionado ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:

I.- Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito, en el que se expresarán los agravios acompañando copia de la resolución y la constancia de notificación de la misma, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de su imposibilidad para presentar los documentos mencionados, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir, expresando el objeto de la naturaleza de dichas pruebas, las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso...

El acuerdo impugnado, consultable en los autos del presente juicio, es del tenor literal siguiente:

"CUENTA.- En Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil diecisiete. Se da cuenta a la Contador Público Alma Delia Medina Ramos, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, del estado que guarda el expediente en que se actúa, así como del escrito de recurso de revocación, interpuesto por el **PROFESOR *****1**, en su carácter de maestro frente a grupo de la *******3**, contra la resolución dictada en fecha veintiséis de junio del año en curso, dentro del Procedimiento Administrativo

de Determinación de Responsabilidad instaurado en su contra.-

CONSTE. - - - - -

ACUERDO.- En Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil diecisiete. Vista la cuenta que antecede a la Contador Público Alma Delia Medina Ramos, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, analizado que fue el escrito de recurso de revocación interpuesto por la **PROFESOR *****₁**, en su carácter de Maestro frente a grupo de la *******₃** contra la resolución dictada en fecha veintiséis de junio del año en curso y presentado antela Unidad de Auditoría Interna en Tijuana de esta Coordinación, el día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, visible a fojas de la 2010 a la 239, estando dentro del término previsto en la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California así como de la fracción II del mismo artículo esta Coordinación **ACORDÓ:** Que se tiene **por no admitido el recurso de revocación**, toda vez que del contenido del mismo se advierte que éste no reúne las precisiones que prevé el artículo 73 en su fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 73.- *Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa procede el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el servidor público sancionado ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos: I.- Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito, en el que se expresarán los agravios acompañando copia de la resolución y la constancia de notificación de la misma, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de su imposibilidad para presentar los documentos mencionados, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir, expresando el objeto de la naturaleza de dichas pruebas, las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso.* ...Ya que en el recurso que se revisa en cuanto a la proposición de pruebas, si bien ofrece pruebas, no precisa el objeto y naturaleza de las mismas, en relación a las cuestiones planteadas en el recurso, las cuales no inciden en el ánimo de esta autoridad para modificar la resolución que se recurre, que es lo que pretende con la interposición del mismo. - - - - -

En virtud de que en términos del artículo 73, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta Autoridad tiene por no admitido el recurso de revocación hecho valer por el **PROFESOR *****₁**, en su carácter de Maestro frente a grupo de la *******₃**. Por lo que se debe de notificar..."

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento el artículo 30 primer y tercer párrafo, en relación con el artículo 79, ambos de la Ley del Tribunal, tiene la eficacia demostrativa para acreditar que la autoridad sin mediar requerimiento previo, tuvo por no admitido el recurso de revocación interpuesto por el actor el sede administrativa.

La autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra, foja 251 de autos, señala que el argumento del actor es infundado, cuenta habida que la autoridad solo puede hacer lo que la propia ley le permite y que solamente satisfizo las exigencias que

establece el artículo 73, fracción I, de la multicitada Ley de Responsabilidades.

No obstante lo manifestado por la autoridad demandada, es menester puntualizar que, la circunstancia de que la ley o el reglamento aplicables no establezcan que previamente a la no admisión del recurso en sede administrativa **se requiera a la parte recurrente para que subsane, corrija o complete las omisiones de su escrito recursal**, porque de admitirse tal circunstancia, se violentaría en forma flagrante el derecho de debida defensa del recurrente, dificultando así la interposición de un medio de defensa en sede administrativa, cuya existencia y objetivo es que la autoridad administrativa tenga la oportunidad de revisar sus propias determinaciones, facilitando al gobernado la defensa de sus derechos y evitando que se conviertan en verdaderas trampas procesales.

De ahí que estos medios de defensa deben tramitarse de manera que no se produzca un estado de indefensión. Por consiguiente la regulación del procedimiento que rige a los recursos administrativos en sede administrativa, acorde con esos principios, debe contemplar condiciones que **faciliten al particular el ofrecimiento o propuesta de los elementos convictivos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de un acto administrativo**.

Debe recordarse que, los recursos en sede administrativa tienen como finalidad la revisión de la autoridad de sus decisiones y sobre esa revisión o análisis efectuado por la autoridad se encuentra interesada la sociedad de que efectivamente las determinaciones sean acordes a los principios estipulados para todos los servidores públicos como son la honradez, probidad, legalidad, responsabilidad y buen servicio; de manera que cuando se sancione a un servidor público, sea porque verdaderamente la autoridad que funge como órgano de control interno, efectivamente se cercioró que dicho funcionario debe recibir la medida disciplinaria correspondiente, en beneficio de la colectividad, particularmente en el caso que nos ocupa, en donde media como parte de la sociedad interesada, el alumnado que forma parte de la institución educativa Secundaria General No. 216 de esta ciudad.

En ese sentido, se han pronunciado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, conforme los siguientes criterios que orientan el sentido de lo argumentado.

Época: Novena Época

Registro: 196512

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XXXVII/98

Página: 124

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento. El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales las que lo garanticen. Por consiguiente, la regulación del procedimiento que rige al recurso de revisión en sede administrativa, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de un acto administrativo, de manera que si la norma procedimental no establece la prevención al gobernado para que se regularice el recurso y, además, prevé una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerlo por no interpuesto y desecharlo, cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, como acontece en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y probar la argumentada ilegalidad.

Amparo en revisión 2745/96. Papelería Dakota, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 665/97. Schlumberger Offshore Services (México) N.V. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época

Registro: 903256

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2583

Página: 1794

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE ORDENA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RESPECTIVA.-

Esta Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, ha establecido en la jurisprudencia 25/96 que las leyes, como la impugnada, que no establecen la prevención al impugnante para que regularice su recurso y, en cambio, prevén una sanción desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado por el hecho de no acompañar alguno de los documentos que precisa, como es la de tener por no presentada la revocación, resultan inconstitucionales. Así, el precepto citado, al no contener prevención al recurrente para que regularice su recurso de revocación y prever su desechamiento de plano por no acompañar copia de la resolución impugnada y constancia de la notificación de la misma, infringe la garantía de audiencia, porque tal disposición se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse

en contra del acto administrativo y probar la ilegalidad argumentada, lo que resulta inconstitucional.

Amparo en revisión 21/98.-Felipe Guillermo Toxqui Rodríguez.-6 de marzo de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 254, Segunda Sala, tesis 2a. LVI/98.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS. No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 48, pág. 47. Amparo directo 587/70. Productos Etna, S.A. 19 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 55, pág. 71. Amparo en revisión 277/73. Alberto J. Farji, S.A. 10 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 57, pág. 50. Amparo en revisión 491/73. Guillermo Barroso Chávez y Valezzi, S.A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 57, pág. 50. Amparo en revisión 344/73. Sindicato de Empleados en la Empresa del Frontón, Conexos y Similares, CROC. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 57, pág. 50. Amparo directo 411/73. Afianzadora Insurgentes, S.A. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 60 Sexta Parte. Pág. 73. Tesis de Jurisprudencia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. RECURSOS

ADMINISTRATIVOS. El artículo 59, fracción VIII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, crea un recurso de revocación contra las resoluciones de procedimientos dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor como amigable componedor o como árbitro; y el artículo 91 de ese ordenamiento establece, sin distingo ni restricción alguno, que las personas afectadas por disposiciones dictadas con fundamento en esa ley podrán recurrirlas en revisión. Ahora bien, los recursos administrativos no deben estimarse creados como laberintos o trampas procesales para evitar el examen de la legalidad de los actos administrativos, sino como medios de defensa otorgados a los gobernados para poder deducir sus pretensiones cuando están en conflicto con un acto de autoridad, a fin de que se respire un clima de derecho y no de opresión. Luego tales recursos deben ser admitidos con generosidad, y no deberán ser desechados por analogía ni por mayoría de razón, ni por razones que hagan de la improcedencia una cuestión dudosa o simplemente opinable. Por otra parte, en un estado

de derecho, las autoridades tiene mayor interés legal en componer los conflictos surgidos con los gobernados y en examinar la legalidad de sus actos, que en lograr la subsistencia de éstos sin examen. Aplicando al caso los razonamientos anteriores, las autoridades no pueden tener interés legal en preferir un recurso a otro, cuando en ambos tiene la misma oportunidad de analizar la legalidad de sus propios actos. Luego, como el recurso establecido en el artículo 91 no condiciona su procedencia a que no exista revocación, las autoridades no podrán legislar para establecer interpretativamente esa condición de procedencia. Y esto resulta aplicable aun cuando el acto impugnado derive del Procurador mismo, pues la expresión de que el recurso se interpondrá ante el superior del responsable no impide en manera alguna que dicho Procurador revise sus propios actos, ni debe hacerse de esa expresión una norma de improcedencia, ya que sólo lo es de competencia; no dice cuándo procede el recurso, sino quién debe resolverlo. Luego si se interpone dicho recurso contra la resolución que impuso una multa al afectado, no podrá ser legalmente desechado con base en que el recurso procedente era el de revocación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

T.C.

Amparo en revisión 1131/77. Francisco Guerrero Ortega. 1o. de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 109-114 Sexta Parte. Pág. 166. Tesis Aislada.

En tal virtud, deberá declararse la nulidad del acuerdo impugnado, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

3.2. EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA:

3.2.1.- Como parte de los efectos de este fallo, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acuerdo de veinticinco de Julio de dos mil diecisiete, y en su lugar dictar otro, en el que admite el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución administrativa de fecha veintiséis de Junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora; requiriéndolo para que dentro del plazo de cinco días subsane la omisión en que incurrió en lo relativo a las pruebas anunciadas; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; supuesto en el cual, se procederá dentro del plazo legal, a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Dada la naturaleza de la nulidad decretada, esta Sala se encuentra impedida a examinar el resto de los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

3.2.2. Particular énfasis debe hacerse en cuanto a la no procedencia del pago de percepciones económicas a favor de la parte actora, tomando en cuenta para tal efecto, la tesis aislada bajo número de registro 912153 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, bajo el rubro "SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA LOS EFECTOS OTORGADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONFIERE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO LA RESTITUCIÓN



EN EL GOCE DE SUS DERECHOS HASTA EN TANTO SE DEFINA EN EL FONDO SOBRE SU SITUACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Tesis que resulta aplicable al caso, en donde hasta en tanto se defina en el fondo sobre la situación de no responsabilidad de la parte actora, no será procedente la restitución en el goce de sus derechos, entre los cuales se encuentra el de las percepciones económicas correspondientes.

Tesis que es del tenor literal siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 217616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Enero de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 335

SERVIDORES PUBLICOS, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE. LA DECLATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS OTORGADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NO CONFIERE A LOS SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO LA RESTITUCION EN EL GOCE DE SUS DERECHOS HASTA EN TANTO SE DEFINA EN EL FONDO SOBRE SU SITUACION DE NO RESPONSABILIDAD (ARTICULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS).

El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos establece lo siguiente: "Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este capítulo. Las resoluciones anulatorias dictadas por este tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes". Ahora bien, el alcance de la declaratoria de anulación a que alude el precepto de mérito, por lo que hace a la restitución del servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones objeto de la anulación, no puede interpretarse en forma aislada, sino que precisa de la relación armónica que guarde con otras normas como lo son las relativas a la clase de nulidad con que se dictan las resoluciones de la Sala Fiscal, aquellas que contienen la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en general el contexto que llevó al legislador a preservar el orden normativo en tratándose de la prestación de servicios públicos. Así, en torno de la función pública en nuestro país, se ha señalado que toda organización administrativa requiere de personas físicas que asuman la calidad de funcionarios o empleados públicos, los cuales aportan su actividad intelectual o manual para atender los propósitos del Estado mediante determinadas prestaciones. Las transformaciones profundas experimentadas por el Estado moderno le han obligado a realizar una tarea intervencionista amplísima que exige condiciones adecuadas en las personas físicas que asuman las tareas públicas, tales como su valor moral y capacitación técnica, así como la disciplina de su actuación y la conciencia de su elevada misión. En nuestro país es cada día más numerosa la organización administrativa lo que ha orillado al Estado a crear diversos regímenes jurídicos especiales, lo que de hecho ha acabado por aportar nuevos principios de organización. En la legislación positiva mexicana cabe señalar que en la exposición de

motivos de la iniciativa de reforma al título IV constitucional denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", se dijo que el cambio en la denominación al de "servidores públicos" tenía como propósito acentuar el carácter de servicio a la sociedad que debía observar todo servidor público en su empleo, cargo o comisión. Importa destacar que el móvil de la reforma constitucional de 1982, se debió al Programa de Renovación Moral instituido por el Presidente de la República de aquel entonces quien la enarbó e integró a su programa de gobierno por el cual trató de eliminar la práctica negativa social generalizada en favor de la corrupción. La función pública entonces, no se tomó como un privilegio, sino que implicaba necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que la función pública es, finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales. En el Plan Nacional de Desarrollo de 1983-1988, se expresaron las líneas fundamentales del programa de renovación moral, teniéndose presente que en el programa hay un conjunto de acciones de la sociedad, lo que en todo caso debe contar con servidores de conducta intachables. El ataque a la corrupción se encuentra asociado con el cumplimiento estricto de los principios del estado de derecho. De ahí que el plan asentase que sería simplista creer que la renovación moral se reduce a una persecución y a una sanción de los servidores públicos corruptos, sino que para el gobierno, la renovación moral "en su expresión práctica equivale al perfeccionamiento de los sistemas de administración de los recursos del estado, la mejor regulación de las responsabilidades de los servidores públicos y el fortalecimiento de los mecanismos de control y vigilancia de la administración". La trascendencia de este programa por tanto, llevó a la reforma del Título IV de la Carta Magna, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear una dependencia encargada de vigilar y asegurar la aplicación de la política de renovación moral, así como de otras Constituciones y leyes de responsabilidades y de obras públicas de las entidades federativas, marcando su presencia en las llamadas leyes financieras. La nueva regulación constitucional definió cuatro tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos: la penal, la civil, la política y la administrativa. En el título IV constitucional se determina, entre otras hipótesis, quiénes son sujetos del régimen de responsabilidades por su participación en la función pública (artículo 108) sujetándose en el nuevo régimen a todo servidor público de cualquiera de los tres poderes de la unión así como de los Estados y Municipios, superando la distinción de las diversas categorías de las personas que prestan sus servicios al Estado, sometiendo a todos al mismo régimen de responsabilidades, sin más distinción que la consideración del tipo de acto violatorio de la ley en que incurran, el tipo de falta que cometan y la consideración de estar sujeto a una protección constitucional especial (inmunidad y fuero constitucional). Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se destaca que las bases de la responsabilidad administrativa descansen en criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la Administración Pública Federal que garantizan el buen servicio público. Particularmente, en los artículos 47, 52, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar, respectivamente, hacen referencia al catálogo de obligaciones administrativas al que deben sujetarse los servidores públicos, las sanciones administrativas que se hacen acreedores en caso de incumplimiento, entre las cuales destaca la inhabilitación en el cargo, el procedimiento que ha de seguirse en la imposición de las sanciones administrativas, el cual se inicia con la citación del responsable a una audiencia en la que tendrá derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en torno a la responsabilidad que se le imputa, señalándose que entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y culmina con la resolución sobre la inexistencia de la

responsabilidad o imponiendo al infractor la sanción administrativa correspondiente, notificando dicha resolución. En éste procedimiento es de llamar la atención la facultad por parte de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que previa o posteriormente al citatorio, determine en su caso, la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviene para las investigaciones, lo que desde luego no prejuzga acerca de la responsabilidad que se le impute. Esta suspensión temporal en términos del artículo 64, suspende los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y desde el momento en que sea notificado el interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio, suspensión que cesará hasta que así lo resuelva la Secretaría. Asimismo, resulta relevante que en este último precepto se disponga en forma expresa que si los servidores suspendidos temporalmente no resultan responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las cantidades que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Lo anterior significa, que hasta el momento en que se determine que los servidores públicos suspendidos en su cargo, empleo o comisión no son responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las cantidades que debieron percibir durante el tiempo en que estuvieron suspendidos. Aun cuando el precepto en comentario se refiere al procedimiento seguido ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en términos del artículo 65 de la ley en cita, en los procedimientos que se sigan ante las contralorías internas de las dependencias se trabaran las reglas contenidas en el artículo 64 mencionado en todo cuanto sea aplicable. En la especie, la declaratoria de nulidad de la resolución combatida en el juicio de nulidad, tan solo fue para el efecto de que las autoridades demandadas emitieran otra dejando insubsistente la resolución que destituyó de su cargo a la parte actora y fuera repuesto el procedimiento que motivó su destitución de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, habida cuenta de que las demandadas no respetaron el plazo mínimo de cinco días que debía mediar entre la fecha en que fue citada la actora y el desahogo de la audiencia, esto es, que la nulidad decretada por la sala derivó del incumplimiento de las formalidades establecidas en el procedimiento administrativo seguido en contra de la servidora pública, lo que constituye un vicio sustancial que desde luego afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución combatida. Esto es así, ya que la actuación de la autoridad debe estar apegada a los lineamientos establecidos por la ley y, de no respetarles, el procedimiento que lleve al cabo resulta viciado. Por tanto, la nulidad de la resolución impugnada con base en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de una nulidad para efectos por vicios en el procedimiento de carácter formal, sin haberse examinado el fondo de la cuestión controvertida, implica que la autoridad en uso de sus atribuciones puede emitir una nueva resolución ajustándose a los lineamientos expuestos en el fallo, esto es, como en el caso examinado, reponiendo el procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se protege al particular afectado, asegurándose los principios de seguridad y certeza jurídica. Este supuesto, a diferencia de las hipótesis que prevé la declaratoria de una nulidad lisa y llana originada por el análisis del fondo de la cuestión planteada, de manera alguna puede entenderse que traiga aparejada como consecuencia la restitución de la quejosa en su cargo como agente del Ministerio Público y se le cubran los haberes que dejó de percibir, ya que si bien es verdad que el efecto de la nulidad trae consigo el que la autoridad deje insubsistente la resolución combatida, también lo es que la autoridad administrativa no resolución combatida, también lo es que la autoridad administrativa no puede emitir una nueva resolución hasta que se subsanen los vicios formales en que incurrió, por lo que la restitución en el cargo y el pago de los haberes se encuentran sujetos a los resultados

que sobre el fondo de la cuestión controvertida se dicten. Lo anterior, aunado a que en la especie, el procedimiento administrativo en que culminó la resolución objeto de la nulidad, derivó de una denuncia que fuera presentada ante la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de que la servidora pública en ocasión de la denuncia de un delito de violación de una menor, el Subprocurador de averiguaciones previas ejerció acción penal en su contra como presunta responsable de los ilícitos, de cohecho y delitos cometidos en contra de la administración de justicia. Luego, si la servidora pública en su cargo de agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene una investidura de representación social, demanda una conducta de mayor honorabilidad y, ante las imputaciones de los delitos en comentario, su situación se torna más delicada para efectos de que por virtud de una declaratoria de nulidad para efectos se le restituya en un cargo que no admite la posibilidad en la continuación de los ilícitos que se le atribuyen. En otros términos, dada la responsabilidad que demanda el cargo del que fue destituida la servidora pública, no es permisible posibilidad alguna que pueda originar la continuación de una conducta infractora en tanto se resuelve el fondo del procedimiento administrativo seguido en su contra. De lo contrario, se contravendrían los principios sobre los que descansa toda la normatividad que protege y regula la sana prestación del servicio público. Además, cabe agregar que mediante la interpretación del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aludida no se deja en estado de indefensión a la afectada o se le ocasione perjuicio alguno, y a que de acreditarse que no resultó responsable de los ilícitos que administrativamente le fueron imputados, atento al contenido del propio artículo 64 de la ley, le serán restituidos los emolumentos que dejó de percibir con motivo de la ejecución de la sanción y será reinstalada en el cargo que desempeñaba. En este último numeral como se ha mencionado, se dispone expresamente que la medida suspensiva, en el cargo empleo o comisión, perdurará hasta que la Contraloría Interna así lo determine, lo que desde luego implica que es una medida discrecional que será aplicada en atención a la circunstancias de cada caso. Si en la especie no se advierte que la contraloría interna de la Procuraduría General del Distrito Federal hubiese levantado la suspensión en el cargo que desempeñaba la actora, no hay razón jurídica alguna de la que se pueda deducir que con motivo de la declaratoria de nulidad para efectos, dé como resultado la restitución en el cargo de la servidora pública. Si bien es cierto que el artículo 64 en cita alude a la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión y, en el caso que se analiza, la resolución impugnada en el juicio de nulidad hace referencia a la destitución del cargo de la actora, también lo es que si en tratándose tan solo de una medida temporal la suspensión subsiste hasta que la Secretaría o la Contraloría Interna de la dependencia la levante, con mayor razón la medida de la destitución debe seguir el mismo criterio, dada la gravedad que originó el procedimiento administrativo que culminó con la imposición de tal sanción. En suma, dados los razonamientos que anteceden tomados en su conjunto, la declaratoria de nulidad para efectos otorgada por el Tribunal Fiscal de la Federación a que alude el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades, no confiere a los servidores públicos sujetos del procedimiento administrativo disciplinario que culmina con la imposición de una sanción, la restitución en el goce de sus derechos hasta en tanto se defina en el fondo del asunto sobre su situación de no responsabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



Amparo en revisión 1293/92. Gloria Meza Ambrosio. 1o. de julio de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria:
María Antonieta Torpey Cervantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **3.1** de este fallo, se declara la **nulidad** del acuerdo impugnado y **se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el citado acuerdo.**

SEGUNDO.- Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la citada Ley, **se condena a la autoridad demandada a que, dicte otro acuerdo siguiendo los lineamientos especificados en el considerando 3.2.1 de esta resolución.**

TERCERO.- En el caso, no es dable establecer condena de dar a favor de la parte actora, tomando en consideración que se trata de una nulidad para efectos de que se continúe el procedimiento respecto del escrito recurso presentado por la parte actora, conforme los razonamientos expuestos en el considerando **3.2.2** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en páginas 1, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Nombre de la escuela, con 3 en páginas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2026/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

